

# La expropiación forzosa por el procedimiento de urgencia

## (I) La declaración de urgencia

Cada vez más, las fincas rústicas se encuentran sometidas a expropiaciones de todo tipo: carreteras, obras hidráulicas, gasoductos, etc. Todas estas expropiaciones se suelen tramitar por el procedimiento de urgencia, lo que implica varias especialidades respecto al procedimiento general, y una de las más importantes es que se procede a la ocupación de la finca sin el previo pago del precio. Ahora bien, ¿no es el procedimiento de urgencia un procedimiento excepcional?; ¿se puede cuestionar la urgencia de una expropiación? y, ¿qué consecuencias tiene su estimación?.

*Begoña Pernas*

La realidad es que las expropiaciones que se tramitan por el procedimiento de urgencia lejos de ser la excepción, tal y como se regula por la normativa de expropiación forzosa, se han convertido en regla general, ya que permiten a las administraciones utilizar la expropiación realizando una ocupación más rápida de los bienes, y diferir el pago a un momento posterior. Por ello es decisivo el control de la urgencia y la motivación de la expropiación, ya que al amparo de la urgencia se realizan multitud de expropiaciones para realizar grandes infraestructuras y obras públicas que no tienen por qué seguir ese procedimiento.

Como ha declarado el Tribunal Supremo en Sentencias de 18 de mayo de 2002 (RJ 2002, 5739), de 25 de abril de 2003 (RJ 2003, 3735) y de 4 de junio de 2004 (RJ 2004, 3722): "la excepcionalidad que, para declarar la urgente ocupación, prevé el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa no deriva de circunstancias de

orden público o cualquier otra ajenas al proyecto sino de la imperiosa necesidad de ejecutar inmediatamente unas obras, que no permita emplear el procedimiento expropiatorio común u ordinario, cuya diferencia con el de urgencia no es otra que la de ser posible la ocupación de los bienes antes de tramitar el expediente administrativo de justiprecio, artículo 52.7ª de la Ley de Expropiación Forzosa".

En esas mismas Sentencias, el Tribunal Supremo señala que para declarar la urgente ocupación de los bienes afectados por la expropiación, a que dé lugar la realización de una obra o finalidad determinada, conforme a lo establecido concordadamente por los artículos 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y 56 de su Reglamento es necesario, en primer lugar, que concurren circunstancias excepcionales que exijan acudir a tal procedimiento y, en segundo lugar, que el acuerdo, en el que se declara dicha urgencia, esté debidamente motivado con la exposición de las indicadas circunstancias que lo justifican.

En consecuencia, la utilización del procedimiento de urgencia sólo estará justificada si la consecución del fin de la expropiación impone esa urgencia que ha de tener el carácter de imperiosa.

**La utilización del procedimiento de urgencia sólo estará justificada si la consecución del fin de la expropiación impone esa urgencia que ha de tener el carácter de imperiosa**



El Tribunal Superior de Justicia de Galicia en la Sentencia de 7 de abril de 1999 señala, en concreto, respecto a la construcción de un embalse, lo siguiente:

*“tanto el Plan como el Anteproyecto no se refieren a una situación de desabastecimiento alarmante o inquietante, centrándose, más bien, en señalar que la actuación reguladora proyectada tenía por objeto la ampliación del suministro respecto de municipios que presentaban déficit de recursos, el suministro a núcleos periféricos, como, en fin, solventar los déficit en época de estiaje, poniendo todo el énfasis en el aseguramiento del suministro en el horizonte de los años 2002 y 2012... la construcción puede justificar la expropiación de los terrenos afectados por tal obra, pero no ponen de relieve la urgente necesidad de dar satisfacción inmediata a dicho interés.”*

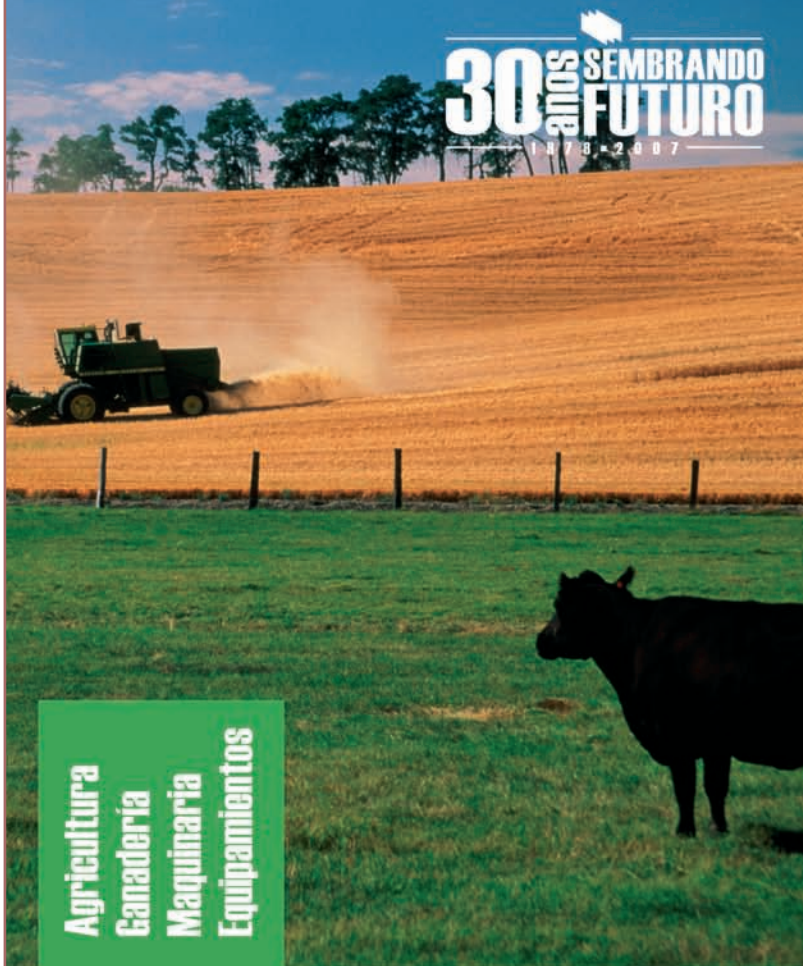
Ahora bien, en el caso de que se declare la nulidad del expediente al faltar el cumplimiento del requisito de la urgencia, la consecuencia que prevén los tribunales para ello, (si ya se produjo la ocupación de la finca y la obra ya está iniciada, cosa que suele ocurrir en la casi totalidad de los casos, teniendo en cuenta el tiempo que tardan los tribunales en pronunciarse), es una indemnización de los daños y perjuicios que la declaración de urgencia hubiese podido ocasionar al expropiado y que deberán ser debidamente justificados. Y ello, porque la retroacción del expediente de expropiación al estar la finca ocupada y la obra iniciada o incluso finalizada resulta físicamente imposible.



FERIA INTERNACIONAL  
Semana Verde  
de Galicia



> 13 al 17 de Junio '07



Agricultura  
Canadería  
Maquinaria  
Equipamientos

sembrando futuro <<<



FEIRA INTERNACIONAL DE GALICIA  
36540 SILLEDA. Pontevedra. Tel 986 577000  
semanaverde@feiragalicia.com  
www.feiragalicia.com

